



DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CORRIENTES

RÉGIMEN TARIFARIO

Resolución de Intervención N° 1000/2019

Decreto P.E. N° 124/2020



RÉGIMEN TARIFARIO

Este régimen establece las normas de aplicación de las tarifas para los usuarios de energía eléctrica abastecidos por el Servicio Público prestado por la Dirección Provincial de Energía de Corrientes, en adelante la DPEC.

1. DEFINICIONES Y CONCEPTOS GENERALES

1.1. Nivel de tensión del suministro.

- a) Baja Tensión (BT): suministros que están conectados a una red de tensión inferior a 1 KV (un kilovoltio).
- b) Media Tensión (MT): suministros que están conectados a una red de tensión igual o superior a 1 KV (un kilovoltio) y menor a 132 KV (ciento treinta y dos kilovoltios).
- c) Alta Tensión (AT): suministros que estén conectados a una red de tensión igual o superior a 132 KV (ciento treinta y dos kilovoltios).

1.2. Demanda máxima.

Es la potencia activa máxima promedio de quince (15) minutos consecutivos que registra el suministro en el período de facturación.

1.3. Capacidad de suministro.

Es la demanda máxima puesta a disposición del usuario en un suministro por parte de la DPEC.

1.4. Factor de potencia (FP).

A los efectos utilizados en este Régimen, se calcula como el coseno del arco tangente de la relación entre la energía reactiva inductiva y la energía activa registradas en el suministro en el período de facturación.

1.5. Categoría tarifaria

Los usuarios se clasifican en las siguientes categorías:

- a) **Pequeñas Demandas (T1):** aquellos suministros cuya demanda máxima es menor a 10 KW (diez kilovatios).
- b) **Medianas Demandas (T2):** aquellos suministros cuya demanda máxima es mayor o igual a 10 KW (diez kilovatios) e inferior a 50 KW (cincuenta kilovatios).
- c) **Grandes Demandas (T3):** aquellos suministros cuya demanda máxima es mayor o igual a 50 KW (cincuenta kilovatios).
- d) **Alumbrado Público (T4):** aquellos suministros que se utilizan para el servicio público de señalamiento luminoso y alumbrado de cualquier espacio público.
- e) **Otros Distribuidores (T5):** aquellos prestadores autorizados a realizar la distribución y comercialización del servicio público de energía eléctrica en una zona determinada dentro del área de cobertura del servicio de la DPEC.



2. DISPOSICIONES GENERALES

2.1. Registro de los valores facturables

El equipamiento de medición que técnicamente corresponda para obtener la información necesaria para la facturación y para el análisis de las características del suministro, será determinado exclusivamente por la DPEC. Será provisto por ésta, excepto para regímenes de suministros especiales y usuarios con los que por sus características de potencia y/o energía se convenga previamente la excepción a este criterio. Las instalaciones necesarias para dicho equipamiento serán provistas por el usuario a su exclusivo cargo, en las condiciones técnicas establecidas por la normativa vigente.

Para registrar el consumo de energía eléctrica se utilizará, como norma general, un único equipamiento de medición por cada suministro conectado. En los casos en que esto no fuera posible por razones técnicas debidamente fundadas y determinadas exclusivamente por la DPEC, la capacidad de suministro se establecerá en forma separada por cada punto de medición.

2.2. Conceptos incluidos en la facturación

La DPEC incluirá en la facturación del servicio los conceptos establecidos para la categoría del suministro, valorizados de acuerdo al Cuadro Tarifario vigente. Asimismo, aplicará los subsidios y bonificaciones que les correspondieren según las disposiciones y normativas vigentes, así como los impuestos y tasas que gravaren el servicio eléctrico.

A los conceptos facturados podrán añadirse los cargos que surjan de convenios de Alumbrado Público con los municipios, y los aranceles que correspondieren por servicios o tareas realizados por la DPEC establecidos en la normativa vigente. Asimismo, podrán incluirse los débitos y créditos que se originen por ajustes de facturación u otros conceptos derivados de la prestación del servicio eléctrico, que surjan del Reglamento General de Suministro Eléctrico y de convenios particulares establecidos con el usuario.

La factura podrá incluir comunicaciones al usuario, relacionadas con información relativa a su capacidad de suministro o factor de potencia, las que a los efectos establecidos en el presente Régimen se considerarán notificaciones válidas.

2.3. Recargos y penalizaciones

A los fines de la protección de sus instalaciones y del mantenimiento de la calidad del servicio que debe brindar desde sus redes, la DPEC penalizará con recargos en los valores facturados los apartamientos de las condiciones establecidas en el Reglamento General de Suministro Eléctrico respecto del mantenimiento del factor de potencia mínimo y los excesos en la capacidad de suministro. La modalidad de aplicación y el valor de tales penalizaciones se establecen para cada categoría tarifaria.



Independientemente de los recargos aplicados, si el factor de potencia de la instalación resultara menor de 0,60 (sesenta centésimos), o si los excesos de la demanda máxima por sobre la capacidad de suministro implicaran un riesgo para sus instalaciones, la DPEC podrá proceder a la suspensión del suministro hasta que se produzca la normalización de la situación que da origen al apartamiento.

Asimismo, la DPEC podrá establecer restricciones temporales en la capacidad de suministro por razones técnicas, las que serán comunicadas con la suficiente antelación al usuario siempre que fuere posible. En tal caso, será factible reconocer en la facturación la capacidad de suministro que haya sido restringida.

2.4. Cambio de categoría tarifaria

Si la demanda máxima registrada en la mitad o más del total de períodos de facturación dentro de un año calendario, superara el valor tope máximo de demanda para la categoría del suministro, la DPEC notificará al usuario tal circunstancia y las condiciones para su cambio a la categoría superior.

Si durante la mitad o más del total de períodos de facturación dentro de un año calendario el suministro registra una demanda de potencia inferior al tope inferior de la categoría, el usuario podrá solicitar a la DPEC su cambio de categoría a la tarifa inferior.

2.5. Situaciones no contempladas en el presente Régimen

Todas las situaciones no contempladas en el presente Régimen serán resueltas por la DPEC de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Suministro Eléctrico y por las normativas regulatorias y legales vigentes.

3. CATEGORÍAS TARIFARIAS

3.1. Tarifa N° 1 - Pequeñas Demandas (T1)

3.1.1. Aplicación

Se encuentran comprendidos en esta categoría todos los suministros definidos en el punto 1.5.a), subdivididos en los tipos definidos en el punto 3.1.5.

3.1.2. Capacidad de suministro

La capacidad de suministro para esta tarifa es la demanda máxima del tope de la categoría, no siendo necesaria ninguna convención por parte del usuario (salvo para la Tarifa 1 General Servicios Públicos Sanitarios, punto 3.1.5.f). La DPEC podrá verificar la observancia de esta capacidad mediante el análisis de los consumos de energía registrados o mediciones de potencia instantánea. En caso de presumir un exceso de demanda por sobre tal capacidad, podrá reemplazar el medidor existente por uno que registre la demanda máxima. De verificar tal exceso, y



de no configurarse un caso de aumento no autorizado de demanda que requiera la tramitación de Factibilidad de Suministro establecida en el Reglamento General de Suministro Eléctrico, notificará con 60 (sesenta días) de anticipación al usuario, y luego de ese plazo procederá a la re categorización del suministro.

Para la Tarifa 1 General Servicios Públicos Sanitarios se convendrá una capacidad en suministro, en los términos y condiciones del punto 3.2.2.

3.1.3. Cargos a abonar

Por el suministro de energía eléctrica el usuario abonará:

- a) Un cargo fijo, haya o no consumo de energía,
- b) Un cargo variable en función de la energía consumida, con los precios y modalidad de cálculo establecidos en el Cuadro Tarifario vigente.
- c) Si correspondiere, podrá añadirse un recargo por factor de potencia, que se aplicará como un porcentaje sobre los valores básicos obtenidos de los dos ítems anteriores, según:

FP < de 0,90 hasta 0,80: 5 %

FP < de 0,80 hasta 0,75: 10 %

FP < de 0,75: 20%

Este recargo se aplicará a partir del siguiente período de facturación al que se haya producido la notificación al usuario por parte de la DPEC del registro de la anomalía. Este criterio se aplicará en el caso del primer registro de la anomalía; para apartamientos posteriores, la aplicación del recargo procederá de manera automática, sin necesidad de nuevas notificaciones.

La determinación del factor de potencia en esta categoría se realizará a partir del registro de las energías activas y reactivas en los medidores que soporten tal funcionalidad, o a partir de mediciones instantáneas con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del suministro.

3.1.4. Suministros urbanos y rurales

Las tarifas N°1 urbanas se aplicarán a los suministros que se encuentran ubicados dentro de los ejidos municipales o en divisiones catastrales que cuentan con manzanado. Las tarifas N°1 rurales se aplicarán a los suministros que se encuentran fuera de estos ámbitos. En caso de que se presenten ambigüedades en la aplicación de este criterio, la DPEC establecerá su clasificación.

Salvo normativa particular que establezca lo contrario, los suministros urbanos estarán alcanzados por los cargos de Alumbrado Público establecidos en el punto 3.4.2, en tanto que los rurales estarán exentos del mismo.



3.1.5. Tipos de suministros

a) Tarifa 1 Residencial Común

Se aplicará a los servicios eléctricos prestados en los lugares enumerados a continuación:

- Casas o departamentos destinados exclusivamente para habitación, incluyendo las dependencias e instalaciones de uso colectivo (escaleras, pasillos, lavaderos, cocheras, ascensores, bombas, equipos de refrigeración o calefacción y usos similares), que sirvan a dos o más viviendas.
- Viviendas o locales y oficinas que formen parte de ellas, cuyos ocupantes desarrollen trabajos en domicilio, como pequeños emprendimientos de carácter familiar u oficinas profesionales, siempre que en ellas no exista ingreso de público y que las potencias de elementos eléctricos afectados a dicha actividad no excedan de 5 KW en conjunto.
- Obras en construcción destinadas a viviendas unifamiliares cuando la titularidad del suministro la ejerza el propietario de la vivienda.
- En zonas urbanas, suburbanas y rurales, sin servicio de agua corriente con distribución por red de cañerías, en suministros utilizados para el bombeo de agua potable destinada al consumo doméstico del vecindario.
- Viviendas de zonas urbanas, suburbanas o rurales en que los titulares de los suministros utilicen el servicio eléctrico, que además de las aplicaciones comunes de una vivienda, para actividades agrícolas – ganaderas cuyo consumo no prepondere sobre el de la vivienda.

b) Tarifa 1 Uso General Común

Se aplicará a los usuarios de Pequeñas Demandas que no queden encuadrados en las especificaciones de la Tarifa 1 Residencial ni en las subsiguientes categorías.

c) Tarifa 1 Uso General Organismos Oficiales

Se aplicará a:

- Dependencias administrativas de entes públicos nacionales, provinciales y municipales.
- Establecimientos educacionales oficiales, dependientes del estado nacional, provincial y municipal.
- Embajadas, consulados y delegaciones de éstos.
- Museos, monumentos y lugares históricos nacionales declarados por decreto.



No será aplicada a propiedades de entes oficiales destinados a vivienda, ni a aquellas en las que se desarrollen actividades de carácter comercial, industrial o bancaria (tales como: transportes, teléfonos, gas, combustibles, correo, telecomunicaciones, préstamos, seguros, etc.), o locales cedidos a terceros en los cuales se ejercen actividades con fines de lucro, para quienes registrarán las tarifas que correspondan de acuerdo a las características del servicio.

d) Tarifa 1 Uso General Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro

Se aplicará a asociaciones civiles y entidades sin propósito de lucro, que tengan carácter técnico, científico, literario, artístico, deportivo, profesional gremial, religioso, cooperativo, mutualista, de beneficencia, de educación, instrucción y cultura popular y de fomento de barrios; así como también a exposiciones regionales de promoción de la industria, el comercio o las actividades agropecuarias.

e) Tarifa 1 Uso General Riego Agrícola

Se aplicará a establecimientos agrícolas, para el bombeo de agua subterránea destinada al riego exclusivamente.

f) Tarifa 1 Uso General Servicios Públicos Sanitarios

Se aplicará a estaciones de bombeo destinadas al servicio de distribución de agua potable por redes, estaciones elevadoras o plantas de tratamiento de líquidos cloacales. El régimen de facturación aplicable a esta categoría será el mismo que la establecida para la categoría T2.

3.1.6. Cambio de categoría tarifaria

Si a partir de registros de energía o mediciones de sus parámetros eléctricos se determinara que la demanda máxima del suministro excede el valor tope máximo de la categoría, la DPEC podrá notificar al usuario tal circunstancia y las condiciones para su cambio a la categoría superior.

3.1.7. Facturación de períodos incompletos

Cuando a solicitud del usuario o por causa atribuible a este el suministro sea dado de baja abarcando consumos de un período menor al de la facturación normal, los cargos fijos previstos en la tarifa correspondiente se facturarán en forma proporcional a la cantidad de días que comprende el consumo, en tanto que los cargos variables se facturarán en la forma habitual. Igual criterio se adoptará para la primera facturación de los suministros dados de alta, cuando la misma corresponda a un período inferior al habitual.



3.2. Tarifa N° 2 – Medianas Demandas

3.2.1. Aplicación

Se encuentran comprendidos en esta categoría todos los suministros definidos en el punto 1.5.b), independientemente de la localización del suministro y del uso que se le dé a la energía eléctrica, excepto el establecido para la categoría tarifaria T4.

3.2.2. Capacidad de suministro

a) Capacidad de Suministro Convenida

Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, se convendrá con el usuario por escrito la capacidad de suministro, que no podrá ser inferior ni superior a los topes mínimos y máximos respectivos de la categoría. En el caso de que se hubiere tramitado una Factibilidad de Suministro, la capacidad convenida deberá ser acorde a la gestionada en la misma. Si no se lograra convenir en tiempo y forma la capacidad de suministro, o el usuario se negare a ello u obstruyera el trámite, la DPEC determinará la misma en base a los criterios técnicos disponibles, la que será considerada como convenida a todos los efectos subsiguientes, y la comunicará a este por escrito.

El valor convenido será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo correspondiente según el punto 3.2.3.a), durante un período de doce (12) meses consecutivos contados a partir de la fecha de habilitación del servicio y en lo sucesivo por ciclos de doce (12) meses. Las facturaciones por tal concepto serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Transcurrido el plazo de doce (12) meses consecutivos, la obligación de abonar el importe fijado en el punto 3.2.3.a) rige por todo el tiempo en que la DPEC brinde su servicio al usuario y hasta tanto éste último no comuniquen por escrito a la DPEC con una antelación de 30 días hábiles como mínimo su decisión de prescindir parcial o totalmente de la capacidad de suministro puesta a su disposición, o bien de solicitar un incremento de la capacidad de suministro.

Si habiéndose cumplido el plazo de doce (12) meses consecutivos por el que se convino la capacidad de suministro, el usuario decide prescindir totalmente de la capacidad de suministro, sólo podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como mínimo un año de habérselo dado de baja o, en su defecto, la DPEC tendrá derecho a exigir que el usuario se avenga a abonar -como máximo- al precio vigente en el momento del pedido de la reconexión, el importe del cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada que le hubiera correspondido mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última capacidad de suministro convenida.

b) Potencias superiores a la convenida



El usuario no podrá utilizar, ni la DPEC estará obligada a suministrar potencias superiores a las convenidas.

Si el usuario requiriera una potencia mayor que la convenida, deberá solicitar a la DPEC un aumento de capacidad de suministro con una antelación de 30 días hábiles como mínimo. Acordado el aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del usuario y será válida y aplicable a los efectos de la facturación, durante un período de doce (12) meses consecutivos y en lo sucesivo en ciclos de doce (12) meses.

3.2.3. Cargos a aplicar

Por el servicio convenido para cada punto de entrega, el usuario abonará:

- a) Si es abastecido por la DPEC, el cargo establecido en el Cuadro Tarifario respectivo por cada KW de capacidad de suministro convenida, cualquiera sea la tensión de suministro, haya o no consumo de energía. Si es abastecido por un generador del Mercado Eléctrico Mayorista, el cargo establecido en las tarifas de peaje del respectivo Cuadro Tarifario, por cada KW de capacidad de suministro convenida, que transporte por las instalaciones puestas a su disposición por la DPEC, según la tensión de suministro, haya o no consumo de energía.
- b) Si es abastecido por la DPEC, un cargo variable establecido en el respectivo Cuadro Tarifario por la energía consumida. Si es abastecido por un generador del Mercado Eléctrico Mayorista, el cargo variable indicado en el respectivo Cuadro Tarifario por la energía transportada.
- c) Si correspondiere, un recargo por factor de potencia, que se aplicará como un porcentaje sobre los valores básicos obtenidos de los dos ítems anteriores, según se especifica en la Tabla I (Anexo I). Este recargo se aplicará a partir del siguiente período de facturación al que se haya producido la notificación al usuario por parte de la DPEC del registro de la anomalía. Este criterio se aplicará en el caso del primer registro de la anomalía; para apartamientos posteriores, la aplicación del recargo procederá de manera automática, sin necesidad de nuevas notificaciones.
- d) Si correspondiere, un recargo por exceso de demanda convenida. En caso que el usuario registrara una potencia superior a la convenida y sin perjuicio de lo que corresponda para evitar un nuevo exceso, en el período de facturación en que se haya producido la transgresión la DPEC facturará la potencia realmente registrada, y si dicho exceso fuera igual o superior al 10 % (diez por ciento) de la convenida aplicará además un recargo del 100 % (cien por ciento) del valor del cargo fijo por KW, aplicado a la capacidad de suministro excedida respecto de la convenida.



La aplicación de los recargos indicados en los ítems c) y d) no impedirá la aplicación de la eventual suspensión del suministro establecida en el punto 2.3 si los apartamentos implicaran riesgos a las instalaciones de la DPEC.

3.2.4. Estacionalidad

Cuando el servicio eléctrico se preste a usuarios que desarrollen actividades estacionales, la DPEC podrá convenir con el usuario dos (2) capacidades de suministro para cada periodo de doce (12) meses, una para la temporada de mayor actividad de los usuarios y otra para el resto del periodo, la que no podrá ser inferior al tope mínimo de la categoría.

3.2.5. Período de prueba

Los usuarios comprendidos en esta categoría podrán solicitar a la DPEC el otorgamiento de un período de prueba de hasta tres (3) meses consecutivos para fijar la capacidad de suministro. Dicho período dará comienzo a partir de la fecha de conexión o al acordarse una modificación de la capacidad de suministro. La facturación del cargo fijo mensual se hará a razón de la mayor de las potencias demandadas en cada mes, la cual, a los efectos de la facturación, no podrá ser en ningún caso menor que la máxima registrada con anterioridad dentro del plazo de prueba otorgado, ni menor que el tope inferior de esta categoría.

3.2.6. Cambio de categoría tarifaria

Si la demanda máxima registrada superara el valor tope máximo de demanda para la categoría del suministro, la DPEC podrá notificará al usuario tal circunstancia y las condiciones para su cambio a la categoría superior.

Si durante el total de períodos de facturación dentro de un ciclo anual de potencia convenida (según se establece en 3.2.2) el suministro registra una demanda máxima menor al tope inferior de la categoría, la DPEC podrá disponer su cambio de categoría a la tarifa inferior.

3.3. Tarifa N° 3 – Grandes Demandas

3.3.1. Aplicación

Se encuentran comprendidos en esta categoría todos los suministros definidos en el punto 1.5.c), independientemente de la localización del suministro y del uso que se le dé a la energía eléctrica, excepto el establecido para la categoría tarifaria T4.

3.3.2. Capacidad de suministro

a) Capacidad de Suministro Convenida

Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, se convendrá con el usuario por escrito la capacidad de suministro,



que no podrá ser inferior ni superior a los topes mínimos y máximos respectivos de la categoría. En el caso de que se hubiere tramitado una Factibilidad de Suministro, la capacidad convenida deberá ser acorde a la gestionada en la misma. Si no se lograra convenir en tiempo y forma la capacidad de suministro, o el usuario se negare a ello u obstruyera el trámite, la DPEC determinará la misma en base a los criterios técnicos disponibles, la que será considerada como convenida a todos los efectos subsiguientes, y la comunicará a este por escrito.

El valor convenido será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo correspondiente según el punto 3.3.3.a), durante un periodo de 12 meses consecutivos contados a partir de la fecha de habilitación del servicio y en lo sucesivo por ciclos de 12 meses.

Las facturaciones por tal concepto serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Transcurrido el plazo de 12 meses consecutivos, la obligación de abonar el importe fijado en el punto 3.3.3.a) rige por todo el tiempo en que la DPEC brinde su servicio al usuario y hasta tanto éste último no comuniquen por escrito a la DPEC con una antelación de 30 días hábiles como mínimo su decisión de prescindir parcial o totalmente de la capacidad de suministro puesta a su disposición, o bien de solicitar un incremento de la capacidad de suministro.

Si habiéndose cumplido el plazo de 12 meses consecutivos por el que se convino la capacidad de suministro, el usuario decide prescindir totalmente de la capacidad de suministro, sólo podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como mínimo un año de habérselo dado de baja o, en su defecto, la DPEC tendrá derecho a exigir que el usuario se avenga a abonar -como máximo- al precio vigente en el momento del pedido de la reconexión, el importe del cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada que le hubiera correspondido mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última capacidad de suministro convenida.

b) Potencias superiores a la convenida

El usuario no podrá utilizar, ni la DPEC estará obligada a suministrar potencias superiores a las convenidas.

Si el usuario necesitara una potencia mayor que la convenida, deberá solicitar a la DPEC con una antelación de 30 días hábiles como mínimo un aumento de capacidad de suministro. Acordado el aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del usuario y será válida y aplicable a los efectos de la facturación, durante un periodo de 12 meses consecutivos y en lo sucesivo en ciclos de 12 meses.



3.3.3. Cargos a aplicar

Por el servicio convenido para cada punto de entrega, el usuario abonará:

a) Si es abastecido por la DPEC, el cargo establecido en el Cuadro Tarifario respectivo por cada KW de Capacidad de Suministro convenida o establecida, según la tensión de suministro y segmento de demanda si fuera de aplicación de acuerdo a la normativa vigente, haya o no consumo de energía. Si es abastecido por un generador del Mercado Eléctrico Mayorista, el cargo establecido en las tarifas de peaje del respectivo Cuadro Tarifario, por cada KW de Capacidad de Suministro convenida o establecida, según la tensión de suministro y segmento de demanda si fuera de aplicación de acuerdo a la normativa vigente, que transporte por las instalaciones puestas a su disposición por la DPEC, haya o no consumo de energía.

b) Si es abastecido por la DPEC, los cargos variables establecidos en el Cuadro Tarifario respectivo, por la energía eléctrica entregada en el nivel de tensión correspondiente al suministro, de acuerdo con el consumo registrado en cada uno de los tramos horarios tarifarios “en horas pico”, “en horas valle” y “en horas restantes”, coincidentes con los fijados por el Despacho Nacional de Cargas para el Mercado Eléctrico Mayorista. Si es abastecido por un generador del Mercado Eléctrico Mayorista, los cargos variables establecidos en el Cuadro Tarifario respectivo, por la energía eléctrica transportada en el nivel de tensión correspondiente al suministro, de acuerdo con el consumo registrado en cada uno de los tramos horarios mencionados.

c) Si correspondiere, un recargo por factor de potencia, según se especifica en el Anexo I (Tabla I).

d) Si correspondiere, un recargo por exceso de demanda convenida, según se especifica a continuación.

En caso que el usuario registrara una potencia superior a la convenida y sin perjuicio de lo que corresponda para evitar un nuevo exceso, en el período de facturación en que se haya producido la transgresión la DPEC facturará la potencia realmente registrada, y si dicho exceso fuera igual o superior al 10 % (diez por ciento) de la convenida aplicará además un recargo del 100 % (cien por ciento) del valor del cargo fijo por KW, aplicado a la capacidad de suministro excedida respecto de la convenida.

Los valores correspondientes a los cargos señalados en a) y b) se consignan en el Cuadro Tarifario vigente.

La aplicación de los recargos indicados en los ítems c) y d) no impedirá la aplicación de la eventual suspensión del suministro



establecida en el punto 2.3 si los apartamentos implicaran riesgos a las instalaciones de la DPEC.

3.3.4. Estacionalidad

Cuando el servicio eléctrico se preste a usuarios que desarrollen actividades estacionales, la DPEC podrá convenir con el usuario dos (2) capacidades de suministro para cada periodo de doce (12) meses, una para la temporada de mayor actividad de los usuarios y otra para el resto del periodo. La menor de ellas no podrá ser menor al tope inferior de la categoría o el 10% de la capacidad de suministro, la que sea mayor.

3.3.5. Período de prueba

Los usuarios comprendidos en esta categoría podrán solicitar a la DPEC el otorgamiento de un período de prueba de hasta tres (3) meses consecutivos para fijar la capacidad de suministro. Dicho período dará comienzo a partir de la fecha de conexión o al acordarse una modificación de la capacidad de suministro. No obstante, la facturación del cargo fijo mensual de la tarifa respectiva se hará a razón de la mayor de las potencias demandadas en cada mes en los respectivos tramos horarios, la cual no podrá ser, a los efectos de la facturación, en ningún caso menor que las máximas registradas en los respectivos tramos horarios con anterioridad dentro del plazo de prueba otorgado, ni menor que el tope inferior de esta categoría.

3.3.6. Cambio de categoría tarifaria

Si durante el total de períodos de facturación dentro de un ciclo anual de potencia convenida (según se establece en 3.3.2) el suministro registra una demanda máxima menor al tope inferior de la categoría, la DPEC podrá disponer su cambio de categoría a la tarifa inferior.

3.4. Tarifa N° 4 – Alumbrado Público

3.4.1. Aplicación

Se encuentran comprendidos en esta categoría todos los suministros definidos en el punto 1.5.d) tales como: caminos, avenidas, calles, puentes y demás vías públicas; así como también, para sistemas de señalización eléctrica del tránsito.

Además, regirá para la iluminación de: fuentes ornamentales, monumentos de propiedad nacional, provincial o municipal y relojes visibles desde la vía pública instalados en iglesias o edificios públicos, siempre que los consumos respectivos se registren con medidores independientes.

No será aplicada para iluminaciones especiales o extraordinarias de la vía pública, sean éstas de carácter permanente o



transitorio, cuando el titular del suministro sea un particular o asociación civil o comercial.

3.4.2. Cargos a aplicar

Cuando la DPEC facture en forma directa al prestador del servicio la energía eléctrica para los servicios a que se refiere a el punto 3.4.1., aplicará el cargo variable por la energía total consumida correspondiente a “Suministro directo a prestadores del servicio” del Cuadro Tarifario.

Alternativamente, la DPEC podrá acordar con los municipios el cobro de la prestación del servicio de Alumbrado Público por cuenta de éstos en forma directa a sus usuarios, mediante un cargo específico a incluirse en la facturación de sus consumos, en cuyo caso regirán los valores establecidos para esta modalidad en el Cuadro Tarifario.

En el caso de la facturación en forma directa al prestador del servicio, se adicionará un recargo del 10% sobre los valores básicos resultantes del Cuadro Tarifario si el factor de potencia fuera inferior a 0,95.

Este recargo se aplicará a partir del siguiente período de facturación al que se haya producido la notificación al prestador por parte de la DPEC del registro de la anomalía. Este criterio se aplicará en el caso del primer registro de la anomalía; para apartamientos posteriores, la aplicación del recargo procederá de manera automática, sin necesidad de nuevas notificaciones.

La determinación del factor de potencia en esta categoría se realizará a partir del registro de las energías activas y reactivas en los medidores que soporten tal funcionalidad, o a partir de mediciones instantáneas con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del suministro.

3.4.3. Registro de la energía consumida

Para registrar el consumo de energía eléctrica se utilizará, indistintamente, un medidor o equipo de medición que registre los parámetros eléctricos previstos para esta tarifa o el cálculo por conteo de artefactos relevados entre partes, sus potencias y las horas de encendido en el mes.

3.5. Tarifa N° 5 – Otros Distribuidores

3.5.1. Aplicación

Se encuentran comprendidos en esta categoría todos los suministros definidos en el punto 1.5.e), tales como los prestados por Cooperativas de Servicios Eléctricos o cualquier otra Entidad autorizada a realizar la distribución y comercialización de la energía eléctrica en el área que a ese efecto se concesione.



3.5.2. Segmentación de la demanda

A los efectos de la facturación de la energía suministrada, los usuarios caracterizados como “Otros Distribuidores” deberán presentar mensualmente una declaración jurada detallando el destino que se le da a la energía comprada a la DPEC, discriminada de acuerdo a las categorías establecidas por la normativa aplicable y con la forma indicada por la DPEC.

3.5.3. Cargos a aplicar

Por el servicio convenido para cada punto de entrega, en cada nivel de tensión del suministro, el usuario abonará:

- a) El cargo establecido en el Cuadro Tarifario respectivo por cada KW de Demanda Máxima registrada, cualquiera sea la tensión de suministro, haya o no consumo de energía.
- b) Los cargos establecidos en el Cuadro Tarifario respectivo, por la energía eléctrica entregada a cada segmento de demanda del suministro indicado en el punto 3.5.2, cualquiera sea la tensión de suministro, de acuerdo con el consumo registrado en cada uno de los tramos horarios tarifarios: “en horas pico”, “en horas valle” y “en horas restantes”, coincidentes con los fijados por el Despacho Nacional de Cargas para el Mercado Eléctrico Mayorista.
- c) Si correspondiere, un recargo por factor de potencia, según se especifica en el Anexo I (Tabla I).

4. DISPOSICIONES ESPECIALES

4.1. Período de facturación

Las facturaciones a usuarios de Tarifa 1 Pequeñas Demandas, se efectuarán con una periodicidad bimestral; mientras que las de Tarifas 2, 3, 4, 5 y Peaje (Medianas Demandas, Grandes Demandas, Alumbrado Público, Otros Distribuidores, y Peaje respectivamente), se realizarán en forma mensual.

Sin perjuicio de ello, la DPEC y el usuario podrán acordar períodos de facturación distintos a los aquí especificados.

4.2. Aplicación de nuevos Cuadros tarifarios

Cuando un Cuadro Tarifario sea actualizado o reemplazado por uno nuevo, las tarifas nuevas y las anteriores serán aplicadas en forma ponderada, teniendo en cuenta los días de vigencia de las mismas dentro del período de facturación.

4.3. Modificación de tramos horarios tarifarios

Cuando se produzcan modificaciones en los tramos horarios tarifarios establecidos por el Despacho Nacional de Cargas para el Mercado Eléctrico Mayorista, o se produjeran cambios en la hora oficial que afecten al área de distribución de la DPEC, ésta estará



facultada a modificar transitoriamente tales tramos horarios tarifarios, hasta tanto sea posible reprogramar tales horarios en los medidores que registran la energía con tal modalidad.

En tales casos, la DPEC comunicará a los usuarios de tarifas 3 (Grandes Demandas) y 5 (Otros Distribuidores) los alcances y periodos de vigencia de los tramos horarios modificados.

4.4. Régimen de calidad de servicio de los Grandes Usuarios abastecidos por un generador del Mercado Eléctrico Mayorista

Será de aplicación el establecido en el Anexo I de la Resolución N° 672/2006 de la ex Secretaría de Energía de la Nación o la que en el futuro la sustituya o complemente.

4.5. Tarifas especiales y subsidiadas

En acuerdo a las normativas vigentes o a implementarse, la DPEC aplicará los subsidios y bonificaciones al consumo de energía que éstas establezcan, los que deberán estar explicitados en la factura de los usuarios beneficiados.

Los suministros clasificados en la Tarifa N°1 Residencial cuyos titulares sean agentes de la DPEC, serán facturados en la forma, modo y sujetos a las condiciones y demás especificaciones que establezcan las normas de aplicación para el caso particular, las que especificarán las personas que deberán ser consideradas agentes a este solo fin.



ANEXO I

Tabla I - RECARGOS POR BAJO FACTOR DE POTENCIA

RANGO DE ER/EA			RANGO DE COS FI EQUIVALENTE			RECARGO
0,298	<(ER/EA)<=	0,328	0,950	<= COS FI		0,00%
0,328	<(ER/EA)<=	0,338	0,947	<= COS FI <	0,950	0,75%
0,338	<(ER/EA)<=	0,348	0,944	<= COS FI <	0,947	1,50%
0,348	<(ER/EA)<=	0,358	0,941	<= COS FI <	0,944	2,25%
0,358	<(ER/EA)<=	0,368	0,938	<= COS FI <	0,941	3,00%
0,368	<(ER/EA)<=	0,378	0,935	<= COS FI <	0,938	3,75%
0,378	<(ER/EA)<=	0,388	0,932	<= COS FI <	0,935	4,50%
0,388	<(ER/EA)<=	0,398	0,929	<= COS FI <	0,932	5,25%
0,398	<(ER/EA)<=	0,408	0,926	<= COS FI <	0,929	6,00%
0,408	<(ER/EA)<=	0,418	0,923	<= COS FI <	0,926	6,75%
0,418	<(ER/EA)<=	0,428	0,919	<= COS FI <	0,923	7,50%
0,428	<(ER/EA)<=	0,438	0,916	<= COS FI <	0,919	8,25%
0,438	<(ER/EA)<=	0,448	0,913	<= COS FI <	0,916	9,00%
0,448	<(ER/EA)<=	0,458	0,909	<= COS FI <	0,913	9,75%
0,458	<(ER/EA)<=	0,468	0,906	<= COS FI <	0,909	10,50%
0,468	<(ER/EA)<=	0,478	0,902	<= COS FI <	0,906	11,25%
0,478	<(ER/EA)<=	0,488	0,899	<= COS FI <	0,902	12,00%
0,488	<(ER/EA)<=	0,498	0,895	<= COS FI <	0,899	12,75%
0,498	<(ER/EA)<=	0,508	0,892	<= COS FI <	0,895	13,50%
0,508	<(ER/EA)<=	0,518	0,888	<= COS FI <	0,892	14,25%
0,518	<(ER/EA)<=	0,528	0,884	<= COS FI <	0,888	15,00%
0,528	<(ER/EA)<=	0,538	0,881	<= COS FI <	0,884	15,75%
0,538	<(ER/EA)<=	0,548	0,877	<= COS FI <	0,881	16,50%
0,548	<(ER/EA)<=	0,558	0,873	<= COS FI <	0,877	17,25%
0,558	<(ER/EA)<=	0,568	0,870	<= COS FI <	0,873	18,00%
0,568	<(ER/EA)<=	0,578	0,866	<= COS FI <	0,870	18,75%
0,578	<(ER/EA)<=	0,588	0,862	<= COS FI <	0,866	19,50%
0,588	<(ER/EA)<=	0,598	0,858	<= COS FI <	0,862	20,25%
0,598	<(ER/EA)<=	0,608	0,854	<= COS FI <	0,858	21,00%
0,608	<(ER/EA)<=	0,618	0,851	<= COS FI <	0,854	21,75%
0,618	<(ER/EA)<=	0,628	0,847	<= COS FI <	0,851	22,50%
0,628	<(ER/EA)<=	0,638	0,843	<= COS FI <	0,847	23,25%
0,638	<(ER/EA)<=	0,648	0,839	<= COS FI <	0,843	24,00%
0,648	<(ER/EA)<=	0,658	0,835	<= COS FI <	0,839	24,75%
0,658	<(ER/EA)<=	0,668	0,832	<= COS FI <	0,835	25,50%
0,668	<(ER/EA)<=	0,678	0,828	<= COS FI <	0,832	26,25%
0,678	<(ER/EA)<=	0,688	0,824	<= COS FI <	0,828	27,00%
0,688	<(ER/EA)<=	0,698	0,820	<= COS FI <	0,824	27,75%
0,698	<(ER/EA)<=	0,708	0,816	<= COS FI <	0,820	28,50%
0,708	<(ER/EA)<=	0,718	0,812	<= COS FI <	0,816	29,25%
0,718	<(ER/EA)<=	0,728	0,808	<= COS FI <	0,812	30,00%
0,728	<(ER/EA)<=	0,738	0,805	<= COS FI <	0,808	30,75%
0,738	<(ER/EA)<=	0,748	0,801	<= COS FI <	0,805	31,50%
0,748	<(ER/EA)<=	0,758	0,797	<= COS FI <	0,801	32,25%



RANGO DE ER/EA			RANGO DE COS FI EQUIVALENTE			RECARGO
0,758	<(ER/EA)<=	0,768	0,793	<= COS FI <	0,797	33,00%
0,768	<(ER/EA)<=	0,778	0,789	<= COS FI <	0,793	33,75%
0,778	<(ER/EA)<=	0,788	0,785	<= COS FI <	0,789	34,50%
0,788	<(ER/EA)<=	0,798	0,782	<= COS FI <	0,785	35,25%
0,798	<(ER/EA)<=	0,808	0,778	<= COS FI <	0,782	36,00%
0,808	<(ER/EA)<=	0,818	0,774	<= COS FI <	0,778	36,75%
0,818	<(ER/EA)<=	0,828	0,770	<= COS FI <	0,774	37,50%
0,828	<(ER/EA)<=	0,838	0,766	<= COS FI <	0,770	38,25%
0,838	<(ER/EA)<=	0,848	0,763	<= COS FI <	0,766	39,00%
0,848	<(ER/EA)<=	0,858	0,759	<= COS FI <	0,763	39,75%
0,858	<(ER/EA)<=	0,868	0,755	<= COS FI <	0,759	40,50%
0,868	<(ER/EA)<=	0,878	0,751	<= COS FI <	0,755	41,25%
0,878	<(ER/EA)<=	0,888	0,748	<= COS FI <	0,751	42,00%
0,888	<(ER/EA)<=	0,898	0,744	<= COS FI <	0,748	42,75%
0,898	<(ER/EA)<=	0,908	0,740	<= COS FI <	0,744	43,50%
0,908	<(ER/EA)<=	0,918	0,737	<= COS FI <	0,740	44,25%
0,918	<(ER/EA)<=	0,928	0,733	<= COS FI <	0,737	45,00%
0,928	<(ER/EA)<=	0,938	0,729	<= COS FI <	0,733	45,75%
0,938	<(ER/EA)<=	0,948	0,726	<= COS FI <	0,729	46,50%
0,948	<(ER/EA)<=	0,958	0,722	<= COS FI <	0,726	47,25%
0,958	<(ER/EA)<=	0,968	0,719	<= COS FI <	0,722	48,00%
0,968	<(ER/EA)<=	0,978	0,715	<= COS FI <	0,719	48,75%
0,978	<(ER/EA)<=	0,988	0,711	<= COS FI <	0,715	49,50%
0,988	<(ER/EA)			COS FI <	0,711	50,00%

Notas:

ER: Energía reactiva inductiva registrada en el período de facturación

EA: Energía activa registrada en el período de facturación

FI: arco tangente de (ER/EA)